

CONCILIACIÓN EN EQUIDAD TEORÍA Y REALIDAD

Isabel Cristina Martínez Lavid'

1. PRESENTACIÓN

La capacidad estatal de resolver los conflictos que surgen en las sociedades se ha convertido, en la última década, en uno de los elementos en los que reposa el nivel de legitimidad de los estados de derecho modernos, quienes determinan con afán imperioso, el estar creando y estableciendo reglas que puedan brindar soluciones justas y equitativas a las disputas. Reglas que tienen como finalidad el logro de la convivencia pacífica, la credibilidad institucional y el aumento de los niveles de confianza que no se dan por la carencia de una justicia eficiente, que refleja altos índices de impunidad o delitos no resueltos; y congestión y demora en el trámite de los procesos, lo que crea una percepción negativa de la institucionalidad judicial por parte de los ciudadanos y una falta de acceso al sistema estatal de resolución de conflictos.

Es por ello, que la dogmática jurídica, buscando salidas a la compleja crisis judicial en Colombia, se ha centrado solamente en diseñar reformas a la administración de justicia implementando instituciones jurídicas que coadyuvan únicamente a la disminución de la congestión judicial, a agilizar los trámites procesales y a tratar de resolver el problema de la impunidad, ignorando el potencial que éstas pueden aportar a la construcción de procesos sociales en términos de construcción de Justicia como cosa pública.

La congestión de los despachos judiciales y la ausencia de una infraestructura adecuada del sistema de justicia en Colombia, han sido causas inmediatas de una legislación² que se construyó, para que los particulares, en calidad de

1 Integrante del Equipo de Proyecto de Escuela de Justicia Comunitaria del Programa Justicia, Conflicto, Derechos Humanos y Paz del Instituto Popular de Capacitación – IPC.

2 En 1987, empieza a hablarse de los Mecanismos alternativos para la resolución de los conflictos y son convertidos en instrumentos, destinados por el gobierno, para contribuir a descongestionar los despachos judiciales. Así, surge la Ley 30 de 1987, la cual confirió facultades extraordinarias al Presidente de la República para descongestionar los despachos judiciales. Unos años más tarde, fue expedida la Ley 23 de 1991, que implantó la conciliación judicial y extrajudicial como mecanismos de descongestión judicial en contravenciones especiales de policía, asuntos laborales, de tránsito,

conciliadores o de árbitros facultados para el efecto, desarrollaran herramientas y mecanismos de mediación, que permitirían a su vez, una verdadera transformación social y cultural en la aplicación de justicia. En ese sentido, y a diferencia de lo que sucede en otras sociedades latinoamericanas, nuestra legislación ha sido de choque y surgió como medicina curativa, antes que preventiva.

2. LA CRISIS DE LA JUSTICIA, COMO FACTOR INCIDENTE EN EL ESTABLECIMIENTO DE FORMAS EXTRAJUDICIALES PARA LA RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS

Contrario a lo que muchas personas creen, la crisis de los sistemas judiciales en la década del ochenta fue un fenómeno generalizado en varios países del mundo y no únicamente en Colombia. Aunque las causas no hayan sido necesariamente las mismas, el problema de la falta de capacidad de los Estados para atender la creciente demanda de justicia, hizo que a nivel mundial fuera indispensable encontrar salidas a este problema. En el capítulo tercero, del libro “Estado, Derecho y Luchas Sociales”, el profesor Boaventura de Sousa Santos, hace una aproximación a la situación de crisis de la justicia en que se encontraban los países capitalistas avanzados:

La administración de justicia en los países capitalistas avanzados, se inicia en los años 80 bajo el signo de una crisis del sistema judicial, que se juzga profunda y con preocupantes repercusiones sobre el conjunto de la actividad estatal. A simple vista, esta crisis se manifiesta por la creciente incapacidad en términos de falta de recursos financieros, técnicos, profesionales y organizacionales del sistema judicial para responder al aumento de la demanda de sus servicios. Esta crisis, parece tanto más profunda cuanto más difíciles se presentan sus vías de solución...³

No siendo Colombia un país capitalista avanzado, la descripción hecha por el profesor Santos, podría adaptarse perfectamente a la realidad que vivía el país en esa década. El aparato judicial colombiano presentaba de por sí, deficiencias para la prestación de la justicia y la creciente incapacidad del sistema judicial para atender la gran demanda de sus servicios, conllevó a una grave situación de impunidad.

En virtud de lo anterior, las condiciones de violencia generada por fenómenos como el narcotráfico, la guerrilla, el sicariato, el asesinato sistemático de jueces

legislación de familia y contencioso administrativa. Luego, de igual manera, y para complementar esta ley, el literal e) del artículo transitorio 50 de la Constitución de 1991, revistió al Presidente de facultades extraordinarias para expedir normas transitorias para descongestionar los despachos judiciales. Finalmente, el 7 de julio de 1998, se expidió la Ley 446 de Descongestión de los Despachos Judiciales.

3 SANTOS, Boaventura de Sousa. Estado, Derecho y Luchas Sociales. Bogotá: ILSA, 1991. p. 123.

y miembros de la rama judicial y el narcoterrorismo, hacían cada vez más complejo el panorama judicial, pues cada vez se recurría más a los despachos judiciales esperando encontrar la solución a los problemas, sumando a esto, la actividad gremial que denunciaba una precaria situación salarial y presupuestal para el funcionamiento de la rama judicial y su efectiva prestación de justicia.

La judicialización de los conflictos también es un hecho demostrativo de que la sociedad colombiana se ha visto afectada por una alta tendencia a la litigiosidad, propiciada por factores como la compleja y preocupante conflictividad ciudadana y la ausencia de una real cultura de autocomposición de las diferencias. De igual manera, el no acudir por parte de las y los ciudadanos al sistema estatal para solucionar sus controversias, abrió la posibilidad del uso de la violencia como forma de asumir los conflictos privados y públicos, y en algunos casos, preferiblemente acudir a la utilización de la "justicia privada".

Todos estos fenómenos incidieron en el aumento de una preocupante tasa de criminalidad y una ascendente congestión judicial, que se constituyen en obstáculos para el acceso al sistema judicial y a la realización de la justicia.

En contraste, la respuesta del Estado colombiano ante la crisis de la rama judicial fue únicamente de carácter legislativo, innovando en una serie de reformas tecnocráticas, en donde se dictan leyes, aumentando el número de sus funcionarios y destinando a esto mayores recursos con el objetivo de agilizar trámites. Pero si bien es cierto, que la destinación de recursos y el aumento de jueces, entre otros aspectos, contribuía en parte a la solución, también lo era el hecho de que la crisis continuaba y estaba demostrado que había que hacer algo diferente para salir de ella.

Hacia la década del noventa, la teoría y las prácticas jurídicas empiezan a trabajar en la configuración de espacios donde se reconozca el valor y la existencia de formas alternativas para la gestión, el tratamiento y la transformación de los conflictos, estableciéndolas en la legislación colombiana como válvulas de escape para la administración de justicia, con el único fin de desjudicializar determinados tipos de conflictos y de paso, descongestionar los despachos judiciales.

El Estado colombiano, frente a la congestión de los despachos judiciales, acoge los "Mecanismos alternativos de resolución de conflictos", pero desde una óptica restringida, limitada al arreglo de los conflictos menores. Esto quiere decir, que el Estado los recepciona y los adopta sólo como instrumentos de descongestión judicial y no como constructores de tejido social y fortalecimiento del sentido público, productores de acción conjunta y consensos sociales con miras a la construcción de justicia. Al contrario, se preocupa más por su regulación como alternativa frente a la crisis judicial, que por su impulso y desarrollo en la búsqueda y realización de la justicia, desconociendo su importancia en el tratamiento de conflictos sociales, colectivos, públicos y comunitarios. Luego, sólo son difundidas la conciliación extrajudicial, el arbitramento, la amigable

composición o la transacción, olvidando promover la mediación, la concertación, el pacto o la resolución de problemas colectivos, entre otros.

En 1991, período de transición constitucional en Colombia, se amplía el espectro de resolución de conflictos, modificando el entorno legal tradicional e introduciendo nuevas instituciones jurídicas tendientes al mismo fin: **superar los problemas de acceso al sistema de justicia y descongestionar los despachos judiciales.**

Así, la entrada en vigencia de la Constitución Política en 1991, creó la posibilidad de que los particulares actúen como conciliadores o árbitros, habilitados por las partes para fallar en derecho o en equidad, convirtiéndose estos fallos en alternativas para que la comunidad y los ciudadanos puedan resolver sus conflictos de manera más rápida y consensual. También, y con el mismo propósito, se crean los **Jueces de Paz**, al considerarse que esta es una posibilidad para que las comunidades barriales acudan a una jurisdicción rápida y gratuita que tramite conflictos de menor entidad.

Estos espacios informales para la resolución de los conflictos, contemplados por la Constitución de 1991, surgen del escepticismo que hay frente a la justicia formal estatal, puesto que no la considera un instrumento eficaz, transparente y adecuado para zanjar las controversias cotidianas entre los colombianos⁴.

La Constitución de 1991 varía sustancialmente el concepto de los órganos que administran justicia para darle cabida a las autoridades administrativas, a los particulares y a las autoridades indígenas y comunidades negras, pretendiendo con ello, restablecer la capacidad de la sociedad para participar en el proceso de administrar justicia, donde la norma es un instrumento de contenido social que el ciudadano mismo aplicaría, intentando hacer de la justicia un servicio más accesible sin tener que recurrir a un abogado, ni asumir los costos de un proceso. Así las cosas, mecanismos como la conciliación, se convertirían en factores de descongestión judicial, desarrollándose como herramienta extraprocesal previa al litigio y como medio procesal de terminación anticipada del conflicto litigioso.

Sin embargo, y a pesar del carácter constitucional que le fue otorgado a estas formas de gestión, tratamiento y transformación de los conflictos, y el *boom* que han significado para la administración de justicia, los problemas de acceso, judicialización, congestión judicial e impunidad, entre otros, siguen estando latentes y van en aumento, pues su reglamentación no se ha orientado hacia la realización de la justicia como fin, sino como solución a un mero problema de acceso y congestión judicial que desconoce procesos de construcción participativa,

4 UPRIMNY YEPES, Rodrigo. Las Transformaciones de la Administración de Justicia en Colombia. En: Caleidoscopio de las Justicias en Colombia. Análisis socio - jurídico/ Boaventura de Sousa Santos y Mauricio García Villegas. Tomo I. Bogotá : Siglo del Hombre Editores, 2001. p. 302.

sin tener en cuenta las interculturalidades y escenarios donde los diferentes actores interactúan para el logro de la justicia.

3. ESTADO DE LOS MECANISMOS “COMUNITARIOS” - CONCILIACIÓN EN EQUIDAD

Varios países del mundo, han adoptado los mecanismos extrajudiciales para la gestión, tratamiento y transformación de los conflictos. En el Perú, por ejemplo, la institución de los jueces de paz, a cargo de personas con reconocimiento y liderazgo en la comunidad, que el Estado invierte de poder de conciliación y que trabajan *ad - honorem*, constituyen el 80% de los funcionarios judiciales de ese país y resuelven el 51% de los conflictos que se someten a la justicia. En Colombia en cambio, la figura apenas empieza a arrojar algunos resultados que aún no reflejan hoy la eficiencia que en materia judicial se espera, en tanto novedad jurídica, que no ha tenido el mayor despliegue estatal requerido.

3.1. LA CONCILIACIÓN EN GENERAL

En el país, el mecanismo extrajudicial con más desarrollo es la “Conciliación”, pero desde el ámbito legislativo y con un nivel de complejidad en su aplicación jurídica. Esta herramienta tiene dos modalidades, a saber: Conciliación Extrajudicial en Derecho y Conciliación Extrajudicial en Equidad. Esta última, es lo que muchos estudiosos del tema han denominado “de tipo mixto o figura bisagra”, al igual que los jueces de paz, pues combina lo institucional y legal con lo comunitario. Además, constituye una novedad en la legislación colombiana y en la Constitución que se expidió desde de 1991, y que se cree hoy, es lo que se ha venido aplicando.

La Conciliación adquiere fundamento constitucional con la entrada en vigencia de la Constitución de 1991, según la disposición del artículo 116, cuyo cuarto inciso dice: “Los particulares pueden ser investidos transitoriamente de la función de administrar justicia en la condición de conciliadores o en la de árbitros habilitados por las partes para proferir fallos en derecho o en equidad en los términos que determine la ley”.

También, y en desarrollo de este artículo, y con fundamento en el artículo 5 transitorio de la Carta, se expidió el Decreto 2651, ampliando el campo de acción de la Conciliación y reforzando su regulación. Después, en 1998, se expide la Ley 446, que impone como legislación permanente las normas sobre conciliación indicadas por el decreto en mención; y finalmente, en el año 2001, se expide la Ley 640, que regula más en profundidad lo relativo a la Conciliación y establece la obligatoriedad de acudir a ella como requisito de procedibilidad.

Este mecanismo ha adquirido una fuerte importancia en todo el país y según lo indica la Dirección de Centros de Conciliación, Arbitraje y Amigable

Composición del Ministerio de Justicia y del Derecho, reportó buenos índices de efectividad para el año 1999. Esto se consolida a partir de cifras suministradas por los Centros de Conciliación que reportaron su información, arrojando los siguientes resultados⁵

		Solicitadas	Conciliadas	Conc. Parcial	Fracasadas	En Civil
1999	Consultorios Jurídicos Universidades	8.066	3.907	21	4.047	2.416
	Personas jurídicas sin ánimo de lucro	5.443	3.359	42	1.799	1.152
TOTAL	COMBINADO	13.509	7.266	63	5.846	3.568

El cuadro nos muestra, que de 13.509 audiencias solicitadas, el 53.8% de ellas, terminaron en un acuerdo. Esto demuestra la efectiva aplicación de este mecanismo.

Frente a estas cifras y a unos altísimos niveles de congestión judicial que en 1999 habían llegado a un número de 3´280.701 de procesos acumulados⁶, el entonces Ministro de Justicia, Rómulo González Trujillo, presentó en 1999 el proyecto de lo que hoy en día es la Ley 640 de 2001. En la exposición de motivos del proyecto⁷, se defiende la institución, afirmando que la Conciliación, "además de descongestionar los despachos judiciales, abarata los costos de trámite judicial", ya que con una inversión de \$400´700.000 entre 1994 y 1998, frente a una inversión de \$96.071´000.000 en el sector jurisdiccional, se había logrado cubrir un 78% del territorio nacional con esta alternativa a través de 145 centros de conciliación y 5.800 conciliadores que, al momento de presentar el proyecto, habían realizado un total de 48.053 conciliaciones.

El proyecto de ley argumentaba que los niveles de productividad de la conciliación eran cinco veces mayores a los de la justicia ordinaria, pese a las dificultades en cuanto a la infraestructura para este mecanismo. Los costos, por su parte, son muchísimo menores; la diferencia de costos entre manejar un asunto por la vía conciliatoria y la judicial, es de \$8.338 en el primer caso, frente a \$2´500.000, en el segundo. Finalmente, el proyecto de ley prosperó y dio como resultado la **elevación de la Conciliación a requisito de procedibilidad para acceder a la justicia ordinaria.**

5 Informe Dirección de Centros de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición del Ministerio de Justicia y del Derecho. Año 1999.

6 Indicadores de Justicia, Consejo Superior de la Judicatura, en <http://www.iadb.org/mif/eng/conferences>

7 Congreso de la República. Gaceta del Congreso N° 400. Proyecto de Ley 148/99, Senado.

Ahora, si bien se habla mucho de la Conciliación extrajudicial y su efectividad respecto por ejemplo, de la justicia laboral y de familia, hay que afirmar que esto sólo ha sido en estas esferas jurídicas y de monopolio exclusivo de la Administración de Justicia, que parece desconocer, que aparte de esta modalidad de conciliación, existe también otra que se sale un poco de todas estas formalidades del sistema, pues fue creada para tratar conflictos comunitarios a partir de las dinámicas del contexto en que se generan estos, pero ha tenido poca difusión, no se le ha prestado la atención que merece y su poca probable efectividad, se debe, en gran parte, a la ausencia de una política pública real que brinde garantías, tanto para los operadores de este mecanismo, como para las personas que utilizan este recurso.

La aplicación de la Conciliación se ha delegado a los centros de conciliación, a organismos de carácter gremial, asociaciones, fundaciones y consultorios jurídicos de las facultades de Derecho de las universidades del país. El crecimiento de estas instituciones, en parte, refleja el auge de los Mecanismos alternativos de solución de conflictos (MASC) en Colombia y no se niega la relevancia que han alcanzado figuras como la Conciliación en Derecho y el Arbitraje en el tratamiento y transformación de disputas. Pero falta divulgación y consolidación de estos mecanismos, especialmente de los que se han denominado como mixtos, en tanto consultan realmente los intereses de las comunidades.

El modelo de Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos (MASC) que adopta la Administración de Justicia, establece un sistema que se califica de tendencia restringida, ya que en cuanto a las entidades prestadoras de este servicio, sólo pueden crear centros de conciliación y arbitraje las personas jurídicas, específicamente, las que no posean ánimo de lucro (concretamente, para el caso de la Conciliación en derecho, esta es una exigencia). En cuanto al perfil de sus operadores, la legislación colombiana dispone que cuando la Conciliación o el arbitraje sean en Derecho, el operador deberá ser abogado, y cuando se trate de Conciliación en equidad o el arbitraje sea en equidad o de carácter técnico, o también, en el caso de la amigable composición, la ley no efectúa requerimiento alguno. Luego, otras instituciones también aplican la conciliación, es el caso de las Casas de Justicia, que a través de sus funcionarios que están habilitados para conciliar (inspectores de policía, defensores de familia, etc.) llevan a cabo las denominadas "Conciliaciones extrajudiciales administrativas".

3.2. LA CONCILIACIÓN EN EQUIDAD: SIN UN VERDADERO AFIANZAMIENTO

Como vemos, lo anterior indica que la Conciliación en Equidad no ha tenido gran difusión y promoción como verdadera herramienta para la gestión, el tratamiento y la transformación de los conflictos, aún si tenemos en cuenta, que esta es una innovación en materia legislativa, que en aras del reconocimiento de un pluralismo jurídico, se creó para que las comunidades, de acuerdo con sus propias dinámicas culturales, resuelvan sus controversias de manera pacífica. Sin

embargo, esta figura no se ha desarrollado como tal, pues ha faltado para el efecto, una política pública seria y coherente en materia de justicia comunitaria, menos retórica y coyuntural y más proactiva y estructural que valore, promueva, construya y potencie, una propuesta de mecanismos de transformación de conflictos, como dispositivos y herramientas que faciliten a los operadores de la justicia comunitaria su labor, y por ende, facilite a ciudadanas y ciudadanos su acceso y realización de justicia.⁸

Más que desarrollos normativos, que en materia de conciliación abundan, lo que le ha faltado a la figura es una política efectiva que desarrolle los fines para los cuales fue creada. El dotar a la comunidad de herramientas para el tratamiento de sus conflictos, no debe obedecer a una necesidad de desjudicialización de cierto tipo de conflictos y descongestión de despachos judiciales como finalidad, con la cual se logre el acceso y realización de la justicia, pues si bien es cierto que la reglamentación de la Conciliación en Equidad parte de la necesidad estatal de liberar un poco la carga de los despachos judiciales y promover el acceso ciudadano a la justicia, los resultados de su implementación y práctica, hasta el momento, no arrojan los niveles de importancia y de desarrollo que se esperaban de las normatividades que la regulan.

La figura carece de un real afianzamiento como verdadera herramienta para el acceso y realización de la justicia en los diferentes espacios comunitarios. Su funcionamiento ha sido muy marginal; la ausencia de difusión y promoción, la falta de apoyo y acompañamiento a los procesos de sensibilización y capacitación a operadores comunitarios y a la comunidad en general, le restan validez y legitimidad al lado de otros dispositivos legales que también fueron creados con la misma finalidad.

En este sentido, la formalidad de la cual se dota a la Conciliación en equidad, y que tiene como sustento, el darle un espacio propio de validez, no sólo ante las comunidades, sino también ante los entes gubernamentales y de administración estatal de justicia, termina propiciando un efecto contrario, expresado en la pérdida de la esencia legítima con que cuenta esta figura, tanto en la comunidad, como en el proceso de legitimación ante la administración de justicia.

La entrada en vigencia de la Ley 640 de 2001, que regula la Conciliación en Derecho, también le reduce espacio de aplicación y desarrollo a la Conciliación en Equidad, al quedar, la primera, como requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones civil, contencioso administrativa y de familia, dejando de lado, las audiencias de conciliación realizadas precisamente por Conciliadores en

8 Clara Inés Atehortúa Arredondo y Hernando Loaiza Bastidas, miembros del Equipo del Programa de Justicia, Conflicto, Derechos Humanos y Paz, del Instituto Popular de Capacitación – IPC. Ponencia presentada en el evento “Taller regional para la construcción y el fortalecimiento de la política pública para la conciliación en equidad”. Medellín, marzo de 2002.

equidad, lo que en un tiempo, terminará suprimiéndole relevancia a esta figura, pues la ley señala, que de no llevarse a cabo un trámite conciliatorio en derecho que es efectuado por abogados acreditados como conciliadores, avalados como tal por el Ministerio de Justicia y del Derecho, e inscritos ante un Centro de Conciliación, serán rechazadas las demandas que en estas materias se presenten.

Luego, si bien la Conciliación en equidad está reglamentada por la Ley 23 de 1991 y la Ley 446 de 1998, su funcionamiento durante estos casi 13 años de práctica, no ha estado orientado por el desarrollo de una verdadera política pública que impulse su posicionamiento en los espacios comunitarios, que la conviertan en un medio idóneo de acceso y realización de justicia dirigido a sectores excluidos del servicio de justicia estatal.

Falta el desarrollo de su institucionalidad como norma constructora de lo común, para todos (as) los (as) ciudadanos (as), a partir de la justicia comunitaria y su inclusión en los planes de desarrollo nacional o municipal, que conviertan a la Conciliación en equidad en un mecanismo de acceso y realización de la justicia, por medio de la gestión, el tratamiento y la transformación de conflictos, materialización de los Derechos Humanos y de la justicia, desde el sentido democrático, es decir, como valor realizado y acogido por las comunidades.

La creación y formación de los operadores de éste mecanismo y sus espacios, es otro aspecto que indica que a la Conciliación en equidad no se le ha prestado la atención requerida, ya que a estos procesos les ha faltado un apoyo real por parte de las administraciones municipales y demás entes gubernamentales. La ausencia de un real espacio jurídico, social, cultural y político, ha impedido que se avance en la construcción de un espacio propio, donde los operadores comunitarios y los usuarios desarrollen la figura.

Desde 1993, se han creado aproximadamente unos 150 centros de conciliación que no incluyen en sus prácticas cotidianas a la Conciliación en equidad, pues esta ha quedado relegada sólo a los espacios barriales y comunitarios, sin mayores espacios que los procurados por los diferentes operadores y las personas que acuden a ellos. A esto se le suma el que los operadores carecen de apoyo formativo para superar las deficiencias que en la práctica de la figura, pueden presentarse.

A los líderes y a la comunidad en general, no se les ha sensibilizado frente a dichos mecanismos, en cuanto herramientas eficaces para la realización de justicia; su formación no ha trascendido el **cómo conciliar** y **qué es conciliable**; no se tiene una visión completa de lo que es el conflicto y su importancia en las relaciones sociales; tampoco, hay nociones claras sobre los Derechos Humanos y justicia, que conviertan a los conciliadores en verdaderos actores de justicia comunitaria, que los legitime como reales operadores de justicia, y así, logren aportar en la transformación de los conflictos.

3.3. POLÍTICAS PÚBLICAS EN CONCILIACIÓN EN EQUIDAD

El diseño de la política pública para la Conciliación en Equidad debe estar orientada hacia la configuración de una estrategia de construcción y fortalecimiento de la JUSTICIA COMUNITARIA, como expresión propia de las comunidades, abandonando la idea de que es un mecanismo creado a partir de la necesidad del Estado de disminuir las cargas generadas por la congestión de los despachos judiciales y para enfrentar la impunidad, justificando realmente su desarrollo en la legitimidad que tiene la figura y los centros de mediación comunitaria en las poblaciones donde los operadores comunitarios la aplican, a partir de sus particularidades conflictuales, para el logro de la convivencia y la reconstrucción de tejido social vulnerado por la violencia y el conflicto armado.

El sistema de justicia comunitaria necesita para su existencia, la generación de un diálogo y análisis con la justicia estatal, que no las determine como opuestas a una y otra, sino como complementarias dentro de un proceso hacia la construcción de lo justo, superando la relación de dependencia que existe entre la administración de justicia y los llamados mecanismos de solución de conflictos, que han invisibilizado la importancia y desarrollo de la justicia comunitaria. Para lograr este diálogo y análisis comparativo y diferenciador, es necesario también que la legalización, regulación, formalización y reconocimiento de los mecanismos de gestión, tratamiento y transformación de conflictos por parte del Estado, no cierre los espacios y uso que las comunidades tienen dispuestos para los mismos, sino que ese reconocimiento los redimensione y pueda lograrse un apoyo y legitimidad de los mismos frente a la administración de justicia, expresado en canales de intercambio, retroalimentación y reconocimiento mutuo.⁹

4. ¿QUÉ DEBE HACERSE?

La formación de la comunidad debe estar orientada a la promoción de la figura, desde su posibilidad de acceso, ventajas y beneficios para esta, en tanto la comunidad reconozca su existencia y ayude a posicionarla, otorgándole legitimidad dentro de los ámbitos sociales en los cuales se desarrolla.

La Conciliación en Equidad y la Justicia Comunitaria no deben responder a intereses particulares. Su práctica, debe ser el sustento de procesos sociales que se llevan a cabo en una sociedad pluricultural que desarrolla medios idóneos de realización de justicia. Acá, lo más importante es promover las prácticas culturales, sociales y políticas de tratar los problemas de manera no violenta entre las mismas comunidades, de promover el reconocimiento a líderes que desde la equidad y el respeto a los Derechos Humanos, tramita los conflictos entre la comunidad, y en este sentido, va más allá de la norma.¹⁰

9 Ibid.

10 Ibid.

La intervención estatal no se puede agotar en la simple expedición de normas que regulen las prácticas comunitarias. Debe trabajarse en la configuración de espacios que trasciendan la norma; en la propuesta de espacios sociales, donde se construya, y reconstruya, la Conciliación en Equidad y la Justicia Comunitaria.

La institucionalidad de estas figuras no debe restringir los escenarios de interlocución para los operadores comunitarios. Los espacios de acción con los que cuentan estos operadores son muy precarios, comparados con los disponibles para la Conciliación en derecho. Los Conciliadores en equidad no tienen a su disposición espacios físicos adecuados, donde se puedan llevar a cabo las Audiencias de Conciliación, en condiciones que permitan a los diferentes sujetos el acercamiento debido y confianza en la figura.

Promover el diálogo de la Justicia Comunitaria con los diferentes escenarios estatales, garantizaría los niveles de inclusión que necesita la Conciliación en equidad para configurarse como medio democrático, a través del cual, se produzcan avances que permitan que ella se adecue a los desarrollos de la sociedad sin perder legitimidad en las comunidades.

Las reformas que en la actualidad propone el gobierno tienden a suprimir del ordenamiento jurídico, las figuras que en 1991 se crearon para ser desarrolladas en espacios comunitarios, como los jueces de paz y los conciliadores en equidad. Dicha reforma propone la creación de jueces similares a los promiscuos para que operen en las Casas de Justicia y fallen en 10 días los casos no susceptibles de conciliación; las conciliaciones serían efectuadas por expertos en el tema, es decir, conciliadores y abogados capacitados para el efecto: según esto, no sería necesaria la intervención de otro tipo de mediadores, y mucho menos, los comunitarios; sólo encuadrarían dentro de esta lógica, las instancias que prestan ayuda técnica al Juez y al Conciliador, por ejemplo, el ICBF, Medicina Legal, etc. Todo ello, se sustenta en la idea de que la justicia comunitaria no está organizada como un verdadero sistema de justicia, no tiene competencias claras y hay demasiadas figuras para atender, que no interlocutan entre sí, y mucho menos, dialogan con las instancias formales del sistema judicial.